

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final de relacionan los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.  
B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de la fecha de solicitud de beneficios que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Sociedad Ibérica de Molturación, Sociedad Anónima» (SIMSA) (expediente S-97/1985). NIF: A-28.123.362. Fecha de solicitud de beneficios ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: 11 de noviembre de 1985. Instalación de una ampliación de laboratorio establecida en Pontejos (Cantabria).

«Sociedad Ibérica de Molturación, Sociedad Anónima» (SIMSA) (expediente S-71/1985). NIF: A-28.123.362. Fecha de solicitud de beneficios ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: 4 de octubre de 1985. Instalación de almacén establecido en Pontejos (Cantabria).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**28462** RESOLUCION de 13 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley;

Resultando que determinadas Empresas realizan operaciones de tinte, acabado y estampación textil sobre hilo o tejido propiedad de terceros, siguiendo para ello instrucciones del dueño de dichos géneros;

Resultando que, en ocasiones, la ejecución de las operaciones efectuadas no se ajusta a las características de color, solidez y acabado solicitadas por el cliente o bien se producen deterioros o taras irreparables en los géneros a que afectan, que los hacen inadecuados para ser comercializados por el cliente;

Resultando que en tales casos los clientes consideran que no se ha prestado en forma adecuada el servicio y, en consecuencia, no consideran procedente efectuar el pago de la contraprestación;

Resultando que en determinados supuestos dichos clientes solicitan indemnizaciones por los géneros tarados a causa de la defectuosa ejecución de los trabajos de tinte, apresto o acabado;

Resultando que se consulta si, en tales casos, el cliente está obligado a emitir factura repercutiendo el Impuesto sobre el Valor Añadido a la Empresa que realice las operaciones mencionadas de tinte, apresto o acabado;

Considerando que el artículo 30, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente;

Considerando que el número 3 del mismo artículo prescribe que en los casos a que se refiere el número anterior el sujeto pasivo está obligado a expedir y enviar al destinatario una nueva factura que rectifique o, en su caso, anule la cuota repercutida;

Considerando que el artículo 29, número 3, apartado 1.º del mismo Reglamento preceptúa que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza o función, no constituyan contraprestación o compensación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto, distintas de las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil:

Primero.-Cuando, con arreglo a derecho y por no ajustarse a los términos pactados, las operaciones de tinte, apresto y acabado de tejidos queden totalmente sin efecto con anterioridad al momento del devengo del impuesto, se entenderá, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que dichas operaciones no han sido realizadas.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, no procederá la expedición de facturas para documentar las operaciones totalmente ineficaces.

Segundo.-Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden total o parcialmente sin efecto las operaciones de tinte, apresto o acabado efectuadas defectuosamente o se altere su precio después del momento en que las operaciones se hayan efectuado y el devengo del impuesto se haya producido, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si la correspondiente factura hubiese sido ya emitida, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y entregar al destinatario de la operación una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la factura anterior.

Tercero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, ni formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, las indemnizaciones percibidas por los propietarios de los géneros textiles en concepto de indemnización de las taras que se hayan producido en los géneros que hubiesen entregado para ser objeto de las operaciones de tinte, apresto o acabado, cuando dichas percepciones no constituyan indemnización o compensación de operaciones sujetas al impuesto.

Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no preceptúan que las indemnizaciones a que se refiere el párrafo anterior deban constar en factura.

Madrid, 13 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28463** RESOLUCION de 13 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Cámara de Comercio e Industria de Tarrasa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio e Industria de Tarrasa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho impuesto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que determinadas Empresas tramitan sus envíos urgentes de poco volumen físico con destino a Canarias, Ceuta o Melilla mediante el correo postal ordinario o a través del sistema de postal exprés, quedando en su poder como único justificante de los envíos la copia de la factura completa emitida a cargo de sus